

Proceso: 050016000206 **2024-00236**  
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores  
Acusados: Cristian Fernando Rincón Díaz y Johan Andrés Restrepo Viveros  
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito de Bello, Antioquia  
Objeto: Apelación de sentencia por preacuerdo  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia No. 014-2024



## **SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 091**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores contractuales de **Cristian Fernando Rincón Díaz y Johan Andrés Restrepo Viveros**, en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2024, por el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia, a través de la cual, en virtud de un preacuerdo, los halló penalmente responsables como coautores de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores en la comisión de delitos.

### **1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

Los primeros fueron narrados por la *a quo* de la siguiente manera:

*“Los hechos tuvieron ocurrencia el pasado seis (06) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a eso de las 12:00, en la residencia del menor, víctima de hurto,*

*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Decimosegunda de Decisión Penal  
Radicado 050016000206 2024-00236  
Cristian Fernando Rincón Díaz y  
Johan Andrés Restrepo Viveros*

*ubicada en la Carrera 66 BB 55 51 del Municipio de Bello Ant., cuando los imputados CRISTIAN FERNANDO RINCON DIAZ Y JOHAN ANDRES RESTREPO VIVEROS, fueron capturados en circunstancia de flagrancia, por las conductas delictivas de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO así:*

*Lo anterior dado que los investigados previo acuerdo común y repartición de funciones se apoderaron de los siguientes bienes de propiedad del menor BRANDON BARRERA MEDINA identificado con la TI. 1.022.147.409 nacido el 22 -08-2007 (16 AÑOS) Así:*

- Reloj marca techno marine valorado en TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) ELEMENTO RECUPERADO.*
- Computador portátil marca HP valorado en DOS MILLOES DE PESOS (\$2.000.000) RECUPERADO.*
- Bafle mediano color negro marca boombox valorado en CIEN MIL PESOS (\$100.000)-RECUPERADO.*
- Celular marca motorola G 84 de 256 gigas valorado en UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) RECUPERADO*

*Para los efectos anteriores, los imputados, no sólo participaron directamente en los hechos, sino que por lo menos indujeron o instrumentalizaron para la ejecución de dichas conductas punibles a los menores: SEBASTIAN VASQUEZ ANGEL T.I. 1.033.179.850 de Medellín, nacido el 02-06-2006 (17 años) Y JOHAN MAURICIO TUBERQUIA TORRES T.I. 1.025.763.886 de Envigado, nacido el 22-03-2007 (16 años)”*

El 7 de enero de 2024 ante el Juzgado 41 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se llevaron a cabo audiencias de legalización de captura y formulación de imputación por los delitos de hurto calificado y agravado, art. 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 y uso de menores de edad para la comisión de delitos, 188D del C.P., e imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.

La fiscalía radicó el escrito de acusación con fecha del 19 de febrero de 2024 ante el Centro de Servicios Judiciales, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del municipio de Bello, Antioquia, quien programó la formulación oral de los cargos para el 8 de marzo

siguiente, momento en que la fiscalía anunció haber llegado a un preacuerdo consistente en que, como contraprestación por la aceptación de su responsabilidad por los delitos imputados, el ente investigador eliminaba el cargo de uso de menores de edad para la comisión de delitos, solo para efectos de punibilidad.

Teniendo en cuenta que la víctima fue reparada en su integridad, la a quo aprobó el preacuerdo y dio paso a la celebración de la audiencia de individualización de la pena.

En dicha oportunidad la fiscalía refirió que los procesados contaban con arraigo y que la víctima había sido reparada a efectos de que se tuviera en cuenta al momento de tasar la pena.

La defensa de **Cristian Fernando Rincón Díaz** ratificó que éste cuenta con arraigo, carece de antecedentes, su situación en libertad no representa un peligro para la sociedad y realizó la indemnización a la víctima. Así mismo, reclamó que el elemento hurtado fue un reloj al cual se refirió inicialmente la víctima, mismo que fue devuelto, sin embargo, posteriormente ésta hizo alusión a otros elementos de los cuales no existe evidencia; por tanto, lo hurtado no superó el salario mínimo lo que le otorgaría una rebaja adicional.

Por último, reconoció que el delito por el que resultó condenado no tiene beneficios al estar enlistado en el art. 68<sup>a</sup> del C.P., no obstante, solicitó la prisión domiciliaria dadas las circunstancias actuales en las cárceles de nuestro país.

En el mismo sentido se pronunció la defensa de **Johan Andrés Restrepo Viveros**, quien resaltó que su defendido es técnico como asistente de soportes, mantenimiento y visualización de datos y actualmente se dedica a hacer postres para su sostenimiento, indemnizó de manera integral a la víctima por lo que tiene derecho a la rebaja consagrada en el art. 269 y 268 del C.P., en tanto lo hurtado no superó un salario mínimo legal mensual vigente.

Pidió que se inaplicara el artículo 68<sup>a</sup> del C.P. y se diera aplicación a las sentencias SU 132 del 2013 y 646 del 2016 dadas las condiciones de hacinamiento de las cárceles.

El 29 de mayo de 2024 se profirió la sentencia condenatoria que se revisa.

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

La a quo inicialmente se pronunció respecto de los términos de la negociación presentada por la fiscalía, los procesados y sus defensores. Para el efecto resaltó que los preacuerdos en la Ley 906 de 2004 corresponden a un modelo de justicia premial como una forma de terminación anticipada, pero con absoluto respeto por los derechos y garantías de las partes, donde el Juez no está llamado a hacer un control, salvo que éste vulnere el principio de legalidad, las garantías fundamentales o desprestigien la administración de justicia y trajo a colación apartes de las sentencias con radicado 43356 y 47732 del 3 de febrero y 23 de noviembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Resaltó que la fiscalía eliminó uno de los delitos imputados, en este caso el de uso de menores en la comisión de delitos solamente para efectos de punibilidad, pues no tiene base fáctica y conforme a ello, los acusados se beneficiaran de la imposición de la pena que apareja el delito de hurto calificado y agravado con sus modificaciones, pero de igual modo responderán por el otro delito y las consecuencias que en materia de subrogados penales ambas conductas conlleven.

Luego de hacer un recuento de los hechos jurídicamente relevantes mencionó los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía y con los que se demostró no solo la materialidad de la conducta sino la responsabilidad de los acusados, finalmente dosificó la pena para el delito de hurto calificado y agravado, misma que oscila entre 144 a 336 meses de prisión y de conformidad con el art. 61 del C.P., refirió que no partiría del mínimo dada la gravedad de la conducta, pues ésta recayó sobre una víctima menor de edad, a la cual golpearon tal y como lo refiere el informe pericial de clínica forense, lo que demuestra la intensidad del dolo, de ahí que impuso una pena de 160 meses de prisión.

En razón del preacuerdo no incrementó la pena por el concurso y reconoció la rebaja del art. 269 del C.P., en un 75%, quedando ésta en 40 meses de prisión y por el mismo lapso la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Respecto de la solicitud de la defensa de que se le reconociera la circunstancia de atenuación punitiva del art. 268 del C.P., indicó que si las partes no estaban de acuerdo con lo planteado en los hechos jurídicamente relevantes acerca de sobre qué elementos habría recaído el hurto, esa era una discusión que debía zanjarse en el juicio oral, más no celebrar un acuerdo partiendo de la acusación en su integridad para luego, en la audiencia de que trata el art. 447 del C. de P.P., hacer un reclamo en ese sentido, en consecuencia no accedió.

Finalmente dijo que en este caso no había lugar a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, dado que el delito de hurto calificado se encuentra enlistado en las prohibiciones del artículo 68ª del C.P., mismo que no es del caso inaplicar por cuanto la medida surge como razonable en el marco de la libertad de configuración del legislador.

### **3. DEL RECURSO**

**3.1 El defensor de Cristian Fernando Rincón Díaz**, mostró inconformidad con la decisión de la juez de instancia en los siguientes aspectos: en primer lugar, criticó que para tasar la pena la falladora partió del cuarto mínimo, pero no impuso 144 meses sino 160 bajo el argumento que la víctima fue agredida físicamente y sobre éste realizó la rebaja del 75% quedando una pena final de 40 meses de prisión, sin embargo, no aplicó la rebaja de la que habla el artículo 268 del C.P.

Agregó que dentro del material probatorio que se recaudó y que fue aportado por la fiscalía como el acta de incautación de elementos y de entrega consta que lo único que se encontró como objeto del delito fue un reloj cuyo valor no supera un salario mínimo, empero, dijo la juez de primer grado que el hurto se cometió en relación a cuatro objetos

y la fuente de conocimiento fue solo el relato de la víctima, desconociendo que éstas tienden a “*inflar las cosas para hacerlas aparecer como graves y conseguir provecho*” y enseguida dijo: “*es cierto que en la denuncia que presentó la víctima se refirió a cuatro cosas hurtadas: (portátil, celular, reloj) y el fiscal tomó lo dicho preliminarmente, pero estaba en la obligación de corroborarlo con el material probatorio que aportó la policía*”, misma que solo hizo referencia a un reloj que se individualizó con su valor comercial.

Recordó que era labor de la juez revisar los elementos de convicción antes de aprobar el preacuerdo, pero en este caso la falladora no se fijó que había una incoherencia entre lo afirmado en los hechos jurídicamente relevantes y el material probatorio aportado. Solicitó entonces que se modifique la pena y se conceda la rebaja de que trata el art. 268 del C.P.

Por ultimo dijo llamar la atención sobre otro aspecto y es que la a quo no partió de la pena mínima de 144 meses sino de una más alta, bajo el argumento de que la víctima fue golpeada y maltratada, hechos que no desconoce la defensa, pero que hacen parte de la circunstancia calificadora, de ahí que con la decisión de la a quo se viola el principio de *non bis in ídem*, extrañándole que sea acuciosa para referirse a la víctima y no para considerar que el condenado es un joven que acaba de cumplir su mayoría de edad, sin antecedentes penales, ingenuo, que labora y estudia; por tanto, merece que no sea apreciado como un delincuente avezado que comete hurto utilizando armas, saltando rejas, valiéndose de automotores, o vinculado a organizaciones criminales.

Solicitó entonces que la pena sea revisada.

**3.2 La defensora contractual de Johan Andrés Restrepo Viveros**, pidió que se modifique la decisión de primer grado sólo en lo que tiene que ver con el no reconocimiento de la prisión domiciliaria y “*lo tenido en cuenta para no partir del mínimo de la pena*”.

Agregó que la a quo no partió del mínimo de la pena porque les imputaron el delito de uso de menores, lo que desdibuja la intención de la negociación planteada, pues cuando se elimina un tipo penal en sede de un preacuerdo no es deber del juez analizar la gravedad de la conducta sobre dicho delito y agregó que también desconoció los elementos que aportó para demostrar las circunstancias subjetivas que rodean los hechos imputados a su defendido quien hace poco alcanzó su mayoría de edad y realizó un escrito en donde manifestaba su arrepentimiento, mismo que se debería tener en cuenta a efectos de brindarle la oportunidad de que se reincorpore a la sociedad.

En ese sentido solicitó que i) se redosifique la pena, sin realizar ningún aumento por la gravedad de la conducta y ii) se inaplique el artículo 68ª del C.P., en cuanto a la prohibición de la detención domiciliaria para su prohijado con fundamento en las sentencias SU- 132 del 2013 y C-646 del 2016, así como su edad, educación y arrepentimiento.

No hubo intervención de los sujetos procesales no recurrentes.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1 Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

4.2 Ha de recordar la Sala el carácter restringido que ostenta la competencia del *ad quem*, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente al tema propuesto por el recurrente, con mayor razón cuando nos enfrentamos a un fallo de condena producto de una forma de terminación anticipada del proceso, circunstancia que restringe el alcance del interés para recurrir y, por contera, en mayor grado, la competencia de esta Corporación.

4.3 Los problemas jurídicos propuestos por los censores se contraen a determinar si en este evento la a quo incurrió en un error i) al momento de dosificar la pena; ii) al no

reconocer la circunstancia de atenuación punitiva descrita en el art. 268 del C.P.; y iii) al no inaplicar el art. 68ª del C.P., y como consecuencia de ello, conceder la prisión domiciliaria con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional.

#### ***De la tasación de la pena***

4.4 En concordancia con lo señalado en párrafo que antecede, el primer problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión de la *a quo*, en punto a la fijación de la pena privativa de la libertad atribuida al procesado, fue acertada o, por el contrario, se debe imponer la pena mínima, a la manera en que lo alegan los recurrentes.

La Sala anuncia desde ya que de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan el tema, la censura propuesta no tiene vocación de prosperar. Éstas las razones:

Lo primero que debe destacar esta Sala es que el funcionario judicial tiene el deber de imponer las penas conforme a los topes señalados para cada una de las conductas punibles, así como atender los límites descritos para las sanciones privativas de otros derechos, del mismo modo, al momento de realizar el proceso de individualización de la sanción, debe acatar los criterios que para el efecto ha previsto el legislador en los artículos 54 a 62 del C.P.

De esa manera, la tarea de dosificación exige la observancia de unas pautas mínimas establecidas en la ley, que propugnan por garantizar objetividad, de ahí que, una vez definidos los mínimos y máximos de la pena aplicables, acorde con los parámetros señalados en los art. 60 y 61 *ibídem*, debe ponderar aspectos tales como: la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad y la función de la pena en el caso concreto.

Estas pautas, valga destacar, buscan dimensionar el caso y la particular conducta del infractor de cara a los fines de la pena, así como el respeto por los derechos fundamentales de la víctima y el procesado. En ese contexto, el ejercicio de la discrecionalidad otorgada

al Juez debe expresarse en argumentos que no se miden por su extensión sino por su consistencia y razonabilidad frente a los principios y reglas que guían el sistema penal y, atendiendo las particularidades de la conducta desplegada por el sentenciado.

Sobre el alcance de la discrecionalidad para aplicar la pena en concreto, la Corte Constitucional desde vieja data ha indicado: “... *aunque la determinación en abstracto de la medida de la pena no puede ser evaluada con fundamento en razones cuantitativas exactas, lo cierto es que en un Estado de Derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad...*”<sup>1</sup>.

En el *sub judice* la funcionaria de primera instancia tasó la pena conforme al procedimiento establecido en la ley, luego de lo cual, con fundamento en uno de los criterios de valoración aterrizados al caso en concreto, incrementó al límite mínimo una porción de 16 meses dentro del primer cuarto. Sobre el particular adujo:

“(...)

*“Como no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, nos moveremos para tasar la pena dentro del primer cuarto, esto es, entre 144 y 192 meses de prisión. Sin embargo, no se partirá del mínimo teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta en tanto que esta recayó sobre una víctima menor de edad, a la cual intentaron ahorcar y asfixiar, también lo golpearon y amarraron según lo señalado en la historia clínica e informe pericial de clínica forense aportados por la Fiscalía, todo lo cual demuestra la intensidad del dolo, y se revierte en una mayor gravedad de la conducta. Por lo tanto, se partirá de un cuántum (sic) de 160 meses de prisión”.* (Negrilla de la Sala)

Visto lo anterior la Sala considera que la a quo se apartó del mínimo del primer cuarto al individualizar la pena, aduciendo como razones que la conducta es grave por sus circunstancias, específicamente por la violencia que se ejerció sobre la víctima, quien

---

<sup>1</sup> Sentencia C-285 de 1997.

tenía 16 años, circunstancia que en sentir de la Sala no es un asunto menor, pues si bien es cierto, la violencia generó una mayor represión como causal de calificación del delito de hurto, también lo es que, además de la particular forma de violencia se tuvo en consideración su condición de menor de edad, criterio que ni siquiera fue mencionado por los recurrentes, quienes solo atinaron a decir que la a quo tuvo en cuenta para agravar la pena el delito que fuera eliminado en razón del preacuerdo, afirmación que no es cierta, pues las razones que ponderó la funcionaria de primera grado fueron precisamente las contenidos en el art. 61 del C.P., las cuales aplicó con rigor dada la gravedad de los hechos.

En ese sentido, el Tribunal considera que el ejercicio realizado por la falladora en manera alguna resultó inadecuado, sobre todo cuando la pena de 160 meses se ajusta al ámbito punitivo de movilidad sin exceder el límite máximo de ese primer cuarto. Así las cosas, ningún reparo merece la decisión de la juez de primer grado al imponer a **Cristian Fernando Rincón Díaz y a Johan Andrés Restrepo Viveros**, la pena de 160 meses de prisión, monto al cual se le descontó el 75% en aplicación del art. 269 del C.P., para un total de pena a imponer de 40 meses de prisión para cada uno de los sentenciados.

#### ***Del artículo 268 del Código Penal***

4.5 Pues bien, la mencionada norma dispone que *“las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

En el *sub examine* la defensa de **Cristian Fernando Rincón Díaz** alega que de los elementos puestos a disposición por la fiscalía como el acta de incautación y entrega de elementos consta que el único objeto del delito fue un reloj cuyo valor no supera un salario mínimo, empero, la funcionaria de primer grado dijo que el hurto se cometió sobre cuatro elementos tal y como se desprende del relato realizado por la víctima en la denuncia, mismo que en su sentir no es creíble porque éstas tienden a *“inflar las cosas para hacerlas aparecer como graves y conseguir provecho”*.

Revisados los audios de la audiencia de formulación de imputación efectuada el pasado 7 de enero de 2024, se advierte que la fiscalía al momento de exponer los hechos jurídicamente relevantes indicó claramente que el 6 de enero de este año los procesados “*se apropiaron de un computador HP portátil, un reloj Tecnomarine, un celular MotoGA8 y un bafle, todo avaluado en \$3.200.000*”<sup>2</sup>, lo anterior quedó plasmado en el escrito de acusación en el mismo sentido<sup>3</sup>; en ese contexto es claro que a **Cristian Fernando Rincón Díaz y a Johan Andrés Restrepo Viveros**, les fue informado en forma precisa sobre qué bienes recayó la conducta punible y cuál era su cuantía, misma que superaba el salario mínimo legal mensual vigente para este 2024 y bajo esos términos aceptaron su responsabilidad vía preacuerdo, lo que hace improcedente la diminuyente reclamada.

Ahora bien, es pertinente destacar que los acusados al aceptar de manera libre, consciente y voluntaria los cargos imputados por la fiscalía a cambio de que ésta, vía negociación eliminara solo para efectos de punibilidad el delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, renunciaron al juicio oral y en ese sentido, de conformidad con el principio de irrevocabilidad está imposibilitado el defensor para formular reparos respecto de la práctica de pruebas, más exactamente frente a la credibilidad del relato realizado por la víctima en la denuncia, ya que la esencia de ese acuerdo bilateral es que, a cambio de la reducción de pena u otros beneficios procesales, el imputado y su defensor renuncian a controvertir esos aspectos.

Así las cosas, ningún reparo merece la decisión de la juez de primer grado.

#### ***Del artículo 68A del Código Penal***

4.6 Por último solicitó la defensora de **Johan Andrés Restrepo Viveros** que se inaplique el artículo 68<sup>a</sup> del C.P., y como consecuencia de ello se le conceda la prisión domiciliaria con fundamento en que se trata de un joven que está arrepentido de su comportamiento

---

<sup>2</sup> Audiencia de formulación de imputación del 7 de enero de 2024. Minuto: 53:04

<sup>3</sup> Expediente digital. Archivo002Escritode acusación. PDF

tal y como lo expresó ante la juez de conocimiento a través de un escrito, por tanto, solicitó que se de aplicación a las sentencias SU-132 del 2013 y C-646 del 2016.

El art. 38B, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, señala que son requisitos, entre otros, para conceder la prisión domiciliaria “*Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000*”, dicha norma refiere que no se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión a quienes hayan sido condenados por una serie de delitos, entre los que se encuentra el hurto calificado.

Bajo estas premisas, es claro que **Johan Andrés Restrepo Viveros** no es acreedor de la prisión domiciliaria. La razón consiste en que el delito por el que fue condenado se encuentra enlistado en artículo 68A del C. Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, respecto de los cuales no procede el sustituto deprecado. Esta norma, si bien es cierto, fue producto de una de las medidas diseñadas por el Gobierno Nacional para hacer frente a la crisis del sistema penitenciario y carcelario, también lo es que, pese a ello, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa de que goza el congreso de la República, consagró unas prohibiciones expresas para la concesión de los sustitutos penales en razón a la naturaleza del delito, introduciendo con ello un nuevo requisito o exigencia de ineludible observancia, sin que exista ningún presupuesto para la inaplicación de una norma clara y plenamente vigente en el ordenamiento jurídico. Más claro, no se observa la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Constitución Política, pues no se advierte que en el *sub examine*, de manera ostensible se contraríe un precepto superior.

Nótese como en el *sub judice* la recurrente no explicó de qué manera las prohibiciones contempladas en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pugnan con algún mandato constitucional. Simplemente, a manera de petición de principio, pidió la prisión domiciliaria con fundamento en que su representado realizó estudios, cuenta con arraigo y aún está joven, incluso se preguntó ¿por qué castigar de manera drástica a quienes están en esos primeros inicios del actuar contrario a derecho, al delincuente más inexperto que ha sufrido las consecuencias de la privación de la libertad? no obstante, en manera alguna tuvo en cuenta que, para aplicar correctamente la excepción de inconstitucionalidad, de

manera que se garantice la prevalencia de la Carta Política sin menoscabar el normal funcionamiento del Estado, deben satisfacerse tres presupuestos: i) Que la incompatibilidad entre la disposición cuestionada y la Constitución Política sea manifiesta<sup>4</sup> y palmaria<sup>5</sup> -y no producto de una valoración subjetiva o caprichosa- al punto que ambas normas no puedan regir en forma simultánea; ii) Que la aplicación de la norma claramente comprometa derechos fundamentales de personas concretas y no se restrinja a una discusión conceptual o abstracta que puede ser zanjada mediante la acción de constitucionalidad<sup>6</sup>; y iii) Que resulte excepcional e indispensable su uso, es decir, que no exista vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo en el momento necesario; aspectos que brillan por su ausencia, pues la censora nada dijo respecto del cumplimiento de éstos.

Las anteriores son razones suficientes para confirmar la decisión objeto de recurso.

Por lo anterior la **Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 600 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T- 318 de 1997 y T-389 de 2009, entre otras.

*Tribunal Superior de Medellín*  
*Sala Decimosegunda de Decisión Penal*  
*Radicado 050016000206 2024-00236*  
*Cristian Fernando Rincón Díaz y*  
*Johan Andrés Restrepo Viveros*

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 014 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c843a0890cdae635539c7df970f5b8b1955c77d95a1a9968b6a27e4e1baf65**

Documento generado en 17/07/2024 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>